

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00182/2021

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:

Equipo/usuario: PA

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000191
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000099 /2021PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000099 /2021
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 182/2021

En Vigo, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí, MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo 99/2021, seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, entre las partes, como recurrente , actuando en su propio nombre y defendida por el Letrado Sr. Álvarez Fernández, y como recurrida el CONCELLO de VIGO, representado y defendido por la Letrada de los servicios jurídicos del Concello, sobre desestimación presunta de la solicitud de la recurrente, en relación con expediente de desistencia de expropiación, en el ejercicio de la potestad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, acordándose reclamar el expediente administrativo de la Administración demandada.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto a la parte recurrente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el Art. 78 de la

LRJCA, en la cual por la parte actora se ratificó en su demanda, formulando la demandada las alegaciones que tuvo por convenientes, con el resultado que obra documentado en las actuaciones.

La cuantía del recurso se fija como indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la desestimación por silencio administrativo por el Concello de Vigo de la solicitud formulada por la recurrente por escrito de fecha 30/06/2020, en el que instaba a que por el Ayuntamiento se proceda a la inmediata cancelación de nota marginal que grava la propiedad, en consonancia con el expediente de desistimiento de la expropiación núm. 220/413 que se sigue ante ese Concello”, solicitando en el suplico de la demanda, que con estimación del recurso interpuesto, se anule y deje sin efecto la resolución impugnada, ordenando a la Administración demandada al dictado de una resolución en la que se acuerde proceder a la inmediata cancelación de la nota marginal (Registro de la Propiedad número 5 de Vigo. Finca , inscrita al Tomo . Libro , Folio alta) que gravó la propiedad en consonancia con el expediente de desistimiento de la expropiación número 220/413, que se sigue ante ese Concello, con imposición de costas a la demandada.

Alega la recurrente en la demanda, que es la titular de pleno dominio de la Finca Urbana descrita en el hecho primero, de la que consta como cargas en el Registro de la Propiedad, expedida el día 22 de diciembre de 2008, certificación preventiva en el art. 5 del RD 1093/1997, de 4 de julio, a instancia de la Junta de Compensación del Área de reparto AOD A-04-06 “Plaza de España” en cuyo ámbito de actuación está incluida la finca registral de la recurrente, según consta en la nota nº 2 al margen de la insc/anot 1ª, de fecha 22 de diciembre de 2008. Folio , del Libro , del término municipal de Vigo, Tomo del Archivo.

En cumplimiento de lo establecido en el apartado tercero de la parte dispositiva del acuerdo adoptado el 3/05/2010 por la XG del Concello de Vigo, por la que se aprueba inicialmente el proyecto expropiatorio por tasación conjunta formulada por la Junta de Compensación urbanizadora de la AOD A-4-06 PRAZA DE ESPAÑA, del PGOU de Vigo, referido exclusivo a la parcela de origen A.2 del Plano parcelario de esta Área de reparto –finca catastral núm. , finca registral nº , situada en la C/ de Vigo- por no haberse adherido su propietaria a la Junta de Compensación –Expediente 220/413, se practica la presente nota de iniciación de expediente expropiatorio a que se refiere el artículo 22 del RD 1093/97, de 4 de julio, haciendo constar que se expidió certificación para dicho expediente el 3 de mayo de 2010 y que se practica al margen de esta finca. En la FJ de la demanda, se denuncia la infracción, por inaplicación de sus efectos, de los artículos 93 y 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de PACAP. En el caso de autos, se dan las condiciones para el ejercicio del desistimiento, siendo la

Administración recurrida la que contando con la anuencia de la recurrente y la beneficiaria (Junta de Compensación) expone y justifica las razones que le han aconsejado poner fin al procedimiento expropiatorio (Hecho Segundo de la demanda: Exposición cronológica de los hechos).

Se afirma que el Concello de Vigo, sin tener en cuenta sus propios argumentos, mantiene la carga registral sobre la finca.

En el Hecho Tercero de la demanda, se hace referencia a la solicitud formulada por la recurrente, por escrito de 30/06/2020, en la que se instaba al Concello a que procediera a la inmediata cancelación de la nota marginal que grava la propiedad, en consonancia con el expediente de desistimiento de la expropiación nº 220/413 que se sigue ante el Concello demandado. Contra su desestimación presunta se deduce la presente demanda.

Por la Letrada de la Administración demandada, en el acto de la vista, sin negar los hechos, se alega sobre las circunstancias del iter cronológico, que se inició en el año 2009 procedimiento de tasación conjunta para expropiación en relación al expediente de referencia, expidiéndose nota marginal de inicio del procedimiento expropiatorio, no estando de acuerdo la parte actora con el proyecto modificado, dictándose sentencia el 15.01.2014 que confirma la resolución del Concello; se añade, que en relación al justiprecio fijado en 2013, también fue objeto de recurso por la actora y se dictó sentencia del TSXG de 16.12.2016. Por último se refiere que la sentencia del TS dejó sin efecto el Plan en vigor y revivió la vigencia del anterior PGMOU del año 1993, por lo que se valoró dejar sin efecto el procedimiento expropiatorio por las nuevas circunstancias concurrentes, considerando que las notas marginales no perjudican a la interesada, solo se hace constar que se expidió una certificación preventiva y que se inició expediente expropiatorio de conformidad con los arts. 5 y 22 del RD de 1997, siendo su vigencia temporal (3 años), operando la caducidad, y si bien la Administración está obligada a resolver y el acuerdo expreso no consta, se solicita se dicte la resolución que se estime ajustada a derecho.

Han sido emplazados y no han comparecido los interesados, _____, y Xunta de Compensación da AOD A-4-06 Praza de España, ésta última mediante Edictos.

Siendo estas las posiciones de las partes, se alega por la recurrente la infracción por el Concello de Vigo, del procedimiento regulador del desistimiento recogido en los artículos 93 y 94 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del PAC, así el art. 93 sobre Desistimiento por la Administración dispone: "En los procedimientos iniciados de oficio, la Administración podrá desistir, motivadamente, en los supuestos y con los requisitos previstos en las Leyes." El artículo 94, sobre Desistimiento y renuncia por los interesados, expresa: "1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. 2 Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado. 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable. 4. La Administración aceptará de

plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

Sobre las actuaciones realizadas en el procedimiento de declaración de desistimiento de expropiación de la parcela A2 no adherida a la Xunta de Compensación de AOS A-4-06 Plaza de España, en el expediente 220/413 consta el informe de la Técnica de la Administración Xeral de la oficina de planeamiento y gestión de la XMU de Vigo, de fecha 30/09/2016, en el que se refiere en resumen que, vista la solicitud aportada en fecha 13.01.2010 por la representación de la XC en la que solicita la incoación de la expropiación referida exclusivamente a la parcela de origen “A.2” del plano parcelario de esta área de reparto, (Finca catastral..., finca registral nº) sita en el nº de de Vigo, por no haberse incorporado ni adherido su propietaria a la Xunta de Compensación, y dado el tiempo transcurrido sin que dicha entidad beneficiaria de la expropiación tenga abonado el precio justo ni ocupado la parcela, después de exponer los antecedentes de hecho (I) y consideraciones jurídicas que constan en el informe técnico (II), indicándose que la aplicación del “Instituto del Desistimiento” al presente procedimiento expropiatorio, viene determinado no solo porque no se hubiese levantado el acta de ocupación de los bienes y derechos afectados ni se hubiese producido el pago del justo precio, sino a mayor abundamiento, viene determinado por el propio interés de la expropiada a que se deje sin efecto el expediente expropiatorio, prestando en este sentido su conformidad a la pérdida de este derecho subjetivo al cobro del justo precio, y así lo ha manifestado expresamente en diferentes ocasiones a las que hace mención la técnico informante, y a mayores, se refiere que podría considerarse una cierta desistencia tácita por parte de la entidad beneficiaria de la expropiación –esto es, de la Xunta de compensación-, dado el tiempo transcurrido sin que se hubiese procedido al pago del justo precio ni a la ocupación material de los bienes expropiados. Asimismo, en fecha 10.11.2015 el TS dictó sentencia en el recurso de casación núm. 1658/2014, por la que se declaró la nulidad de las ordenes aprobatorias del PXOU de Vigo, lo que provocó efectos respecto de la ordenación desde ese momento vigente en este término municipal, significativamente conllevó la reviviscencia del PXOU de 1993, lo que provocó que la finca expropiada deja de tener interés para el fin que justificó su expropiación. Concluyendo la informante, que ante las circunstancias expuestas, se estima que no existe ningún impedimento para proceder al desistimiento expreso del procedimiento expropiatorio y consecuentemente dejar sin efecto el expediente expropiatorio, como así lo ha declarado el TS en reiterada jurisprudencia citada en el informe de la Técnica de la AX, por lo que en el FJ II.III se determina que con carácter previo a la adopción de la resolución que proceda, y para evitar situaciones de indefensión material, se considera que procede otorgar a la expropiada un trámite de audiencia, para formular alegaciones.

Así las cosas, consta en las actuaciones la notificación a la recurrente por la XMU la comunicación cursada el 13.06.2017, por la que se hace mención a las alegaciones de la interesada en el expediente de declaración de desistimiento de la expropiación, por escrito de fecha 21.10.2016, por el que la recurrente no se opone con carácter expreso a dicha resolución del procedimiento, con mención igualmente al resultado de la audiencia a los demás interesados, y al contenido de los escritos presentados por , el 26.10.2016 y el 8.11.2016, confiriéndose un último trámite de audiencia a la recurrente para que en el plazo de diez días, manifieste expresamente su conformidad y avenencia a la resolución del presente procedimiento mediante la aplicación del instituto del desistimiento, que será dictado en los términos previstos en el art. 21 de la LPAC en relación con los artículos 93 y 94 del mismo cuerpo legal.

Pues bien, visto el tiempo transcurrido sin que por la Administración demandada se hubiese concluido con el procedimiento de desistimiento de la expropiación de referencia y ello, en relación con la finca registral titularidad de la recurrente, pese al informe favorable de la Técnica de la AX a dicho desistimiento y el resultado de las audiencias de los interesados en el mismo, en especial, conforme a la última comunicación a la interesada (la recurrente) para que manifestase su conformidad expresa al desistimiento en junio de 2017, para dictar la resolución de desistimiento de la expropiación en el exp. 220/413, sin que conste que se hubiese dictado dicha resolución expresa de desistimiento, como reconoce la Administración demandada en la vista, procede que por la Administración se dicte la resolución que proceda legalmente conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la LPAC; y en relación a ello, sobre la cancelación de la nota marginal obrante al margen de la inscripción de la finca registral titularidad de la recurrente, tratándose de una nota informativa de iniciación de expediente expropiatorio a que se refiere el art. 2 del RD 1093/97, de 4 de julio, expedida dicha certificación en fecha 3/05/2010, lo cierto es que atendido el transcurso del plazo de caducidad de la inscripción de la anotación marginal de 3 años (**art. 22.2 RD 1093/97**: “dicha nota marginal se cancelará por caducidad, transcurridos 3 años desde su fecha, si en el registro no consta algún nuevo asiento relacionado con el mismo expediente”), la misma por tanto, puede ser cancelada por la titular registral por caducidad del asiento mediante solicitud dirigida al Registrador de la Propiedad competente para la tramitación de la solicitud de cancelación por caducidad, conforme al procedimiento establecido en la Ley 13/2015, de 24 de junio, de reforma de la LH y de la Ley del Catastro Inmobiliario (art. 210 de la LH).

Razones por las cuales, procede estimar parcialmente el recurso.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, atendida la estimación parcial de la demanda, no se aprecian motivos fundados que determinen una especial imposición de costas procesales.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO: Que debo ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente la demanda formulada por _____, frente al CONCELLO DE VIGO, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de la recurrente formulada el 30/06/2020 ante la Administración demandada, y en consecuencia, procede declarar que por el Concello se dicte resolución expresa en el expediente de desistimiento de expropiación seguido con el núm. 220/413, pudiendo la recurrente solicitar del Registro de la Propiedad competente la cancelación de la nota marginal de inicio de expediente de expropiación sobre la finca registral de su titularidad identificada en las actuaciones, por caducidad del asiento, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que la misma no es firme, pudiendo interponer las partes recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio y firmo D^a. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Vigo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. D^a. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.